



Resolución Directoral N°3292-2019-JUS/DGTAIPD-PPDP

Lima, 7 de noviembre de 2019

Expediente N°
74-2018-JUS/DGTAIPD-PAS

VISTOS:

El Informe N° 048-2019-JUS/DGTAIPD-DFI¹ del 29 de abril de 2019, emitido por la Dirección de Fiscalización e Instrucción de la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (en adelante, DFI), y demás documentos que obran en el respectivo expediente, y;

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes

1. El 9 de marzo de 2018, se tomó conocimiento de la página web www.clinicadelpacifico.com.pe y sus formularios de titularidad de Clínica del Pacífico S.A., identificada con R.U.C. N° 20103269319, dedicada a actividades de hospitales (en adelante, la administrada).

2. Mediante la Orden de Visita de Fiscalización N° 28-2018-JUS/DGTAIPD-DFI², la DFI dispuso la realización de una visita de fiscalización a la administrada, en su domicilio de la Av. José Leonardo Ortiz N° 420, Chiclayo, Lambayeque, la que se efectuó el 12 de marzo de 2018.

3. Según se consignó en el Acta de Fiscalización N° 01-2018³, la administrada utiliza el sistema "SisSalud" para dar tratamiento automatizado a los datos personales de sus pacientes (uno de los que maneja, conjuntamente como los de proveedores y videovigilancia), del cual se verificó que no genera registro de interacción lógica con los datos personales, ni cuenta con los documentos de procedimientos de gestión de accesos, gestión de privilegios y verificación periódica de privilegios.

4. Sobre el tratamiento no automatizado, se constató que utilizan los formularios "Historia Clínica de Emergencia", "Interconsulta" y "Ficha de Identificación", que conforman las historias clínicas que se almacenan en un ambiente cerrado con puerta sin llave asignada.

5. Se verificó además que en su página web (www.clinicadelpacifico.com.pe), que la administrada hace tratamiento de imágenes de menores de edad sin el consentimiento



¹ Folios 145 al 154

² Folio 8

³ Folios 9 al 14

Resolución Directoral N° 3292-2019-JUS/DGTAIPD-DPDP

válidamente obtenido y que recopila información de los usuarios del formulario "Contáctenos" que, de acuerdo con su declaración, no es utilizada hace cuatro años.

6. Por medio del escrito ingresado con la Hoja de Trámite 19887-2018 del 27 de marzo de 2019⁴, la administrada remitió los documentos de los procedimientos de gestión de accesos, de gestión de privilegios y de verificación periódica de privilegios asignados.

7. En el Informe Técnico N° 104-2018-DFI-VARS⁵, el Analista de Fiscalización en Seguridad de la Información de la DFI concluyó lo siguiente:

- No documenta de manera adecuada la verificación periódica de privilegios asignados.
- No genera ni mantiene registros de evidencias de la interacción lógica del tratamiento de los datos personales efectuado por medio del sistema "SisSalud".
- Almacena la documentación no automatizada en un ambiente que no cuenta con llave asignada.

8. Se adjuntó a dicho informe capturas de pantalla que delatan el uso de imágenes de menores de edad en la opción "Lista de Recién Nacidos".

9. Por medio del Informe de Fiscalización N° 123-2018-JUS/DGTAIPD-DFI-PCFC⁶ del 23 de julio de 2018, se remitió a la DFI el resultado de la fiscalización realizada, adjuntando el acta de fiscalización, así como los demás anexos y documentos del respectivo expediente.

10. El 13 de febrero de 2019, personal de la DFI consultó el Registro Nacional de Protección de Datos Personales (en adelante, RNPDP), verificando que la administrada solo cuenta con inscripción de los bancos de datos personales de pacientes y trabajadores.

11. En esa misma fecha, ingresaron a la página web www.clinicadelpacifico.com.pe, verificando que no se encontraba habilitada.

12. Mediante la Resolución Directoral N° 224-2018-JUS/DGTAIPD-DFI del 18 de febrero de 2019⁷, la DFI resolvió iniciar procedimiento administrativo sancionador a la administrada, por las siguientes supuestas infracciones:

- Recopilar datos personales de sus pacientes mediante el sistema "SisSalud" y los formularios físicos "Historia Clínica de Emergencia", "Interconsulta" y "Ficha de Identificación", sin proporcionar la información requerida en el artículo 18 de la LPDP; lo que configuraría la infracción grave tipificada en el literal a) del numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP, esto es, *"no atender, impedir u obstaculizar el ejercicio de los derechos del titular de datos personales de acuerdo a lo establecido en el título III de la Ley N° 29733 y su Reglamento"*.
- No haber inscrito ante el RNPDP los bancos de datos personales de proveedores y videovigilancia, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 78 del Reglamento de la LPDP; con lo cual se configuraría la infracción leve tipificada en el literal e) del numeral 1 del artículo 132 de dicho reglamento, esto es, *"no inscribir o actualizar en el Registro Nacional los actos establecidos en el artículo 34 de la Ley"*.

⁴ Folios 29 al 45

⁵ Folios 46 al 60

⁶ Folios 61 al 67

⁷ Folios 74 al

Resolución Directoral N° 3292-2019-JUS/DGTAIPD-DPDP

- No haber implementado las medidas de seguridad para el tratamiento de datos personales sensibles de sus pacientes, dispuestas en los numerales 1 y 2 del artículo 39 y en el artículo 42 del Reglamento de la LPDP, situación que configuraría la infracción grave tipificada en el literal c) del numeral 2 del artículo 132 del señalado reglamento, esto es, *“realizar tratamiento de datos personales sensibles incumpliendo las medidas de seguridad establecidas en la normativa sobre la materia”*.

13. A través el Oficio N° 169-2019-JUS/DGTAIPD-DFI⁸, recibido por la administrada el 21 de febrero de 2019, se notificó dicha resolución directoral.

14. Por medio del escrito ingresado con Hoja de Trámite N° 18504-2019 del 14 de marzo de 2019⁹, la administrada presentó sus descargos, señalando lo siguiente:

- El Acta de Fiscalización debió ser levantada en presencia de dos testigos propuestos por la persona que atendió la visita de fiscalización.
- Los informes del 3 de mayo de 2018 y 23 de julio de 2018 se notificaron recién el 21 de febrero de 2019, aún cuando el artículo 113 del Reglamento de la LPDP.
- El área de videovigilancia y de proveedores no forma parte de la Unidad Productora de Servicios de Salud, aún así, procedieron a solicitar la inscripción de dichos bancos de datos personales.
- Asimismo, remiten la documentación correspondiente a la gestión de accesos, de privilegios y verificación periódica de privilegios.
- Han otorgado las instrucciones precisas para que se implemente una cerradura con llave a la puerta donde se almacenan los registro no automatizados.
- Reiteran su voluntad de colaborar con la autoridad.

15. Mediante el Informe Técnico N° 66-2019-DFI-VARS¹⁰, el Analista de Fiscalización en Seguridad de la Información de la DFI concluyó respecto de la documentación presentada por la administrada, lo siguiente:



- No documenta adecuadamente la verificación periódica de privilegios.
- No ha remitido información acerca de la generación mantenimiento de registros de interacción lógica con los datos personales de los pacientes.
- No ha remitido evidencias de la implementación de medidas de seguridad en el ambiente donde se almacenan las historias clínicas impresas.

16. Por medio de la Resolución Directoral N° 68-2019-JUS/DGTAIPD-DFI¹¹, la DFI dio por concluidas las actuaciones instructivas correspondientes al procedimiento sancionador.

17. Mediante el Informe N° 048-2019-JUS/DGTAIPD-DFI¹², la DFI remitió a la Dirección de Protección de Datos Personales de la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (en adelante, la DPDP) los actuados para que resuelva en primera instancia el procedimiento administrativo sancionador iniciado, recomendando lo siguiente:

⁸ Folios 83 y 84

⁹ Folios 85 al 137

¹⁰ Folios 139 al 140

¹¹ Folios 141 al 143

¹² Folios 267 al 278

Resolución Directoral N° 3292-2019-JUS/DGTAIPD-DPDP

- Imponer una multa ascendente a diez unidades impositivas tributarias (10 UIT) a la administrada por la infracción grave prevista en el literal a) del numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP.
- Imponer una multa ascendente a tres unidades impositivas tributarias (3 UIT) a la administrada por la infracción leve prevista en el literal e) del numeral 1 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP.
- Imponer una multa ascendente a diez unidades impositivas tributarias (10 UIT) a la administrada por la infracción leve prevista en el literal c) del numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP.

18. A través del escrito ingresado con Hoja de Trámite N° 35888-2019 del 23 de mayo de 2019¹³, la administrada presentó sus alegatos, señalando lo siguiente:

- Resulta contradictorio que la autoridad instructora refiera que el artículo 109 del Reglamento de la LPDP ya no sea vigente, considerando que se sigue citando en sus resoluciones.
- Adjuntan el acta notarial de constatación de la implementación de las medidas de seguridad en el almacén de historias clínicas.
- Solicitaron la inscripción de los datos personales de videovigilancia y proveedores.

19. Adjunto a dicho escrito, la administrada remitió un ejemplar de la "Ficha de Identificación"¹⁴ utilizada para los pacientes, con el siguiente texto informativo:

"Autorización para el tratamiento de datos personales

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales y su Reglamento Clínica del Pacífico S.A. (en adelante, "La Empresa") le informa que los carácter personal que ha facilitado a LA EMPRESA y los que facilite en el futuro en el contexto de la generación de la presente historia clínica serán incorporados de forma el banco de datos personales de LA EMPRESA, UBICADO EN Av. José Leonardo Ortiz N.-420, distrito, provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque. La existencia de este banco de datos personales ha sido declarada a la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, mediante su inscripción en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales con denominación "Pacientes", con código de Registro N° RNPDP-PJP N° 317.

En tal sentido, usted queda informado del tratamiento automatizado y no automatizado de sus Datos Personales por LA EMPRESA para las finalidades mencionadas y conoce dicho tratamiento.

Los datos suministrados por usted son esenciales para las finalidades antes indicadas. En caso no nos brinde su autorización, no podremos realizar las finalidades descritas. Sin perjuicio de lo anterior, usted podrá revocar su consentimiento en cualquier momento. Para ejercer este derecho o cualquier otro que la ley establece con relación a sus datos personales (acceso, rectificación, cancelación y oposición), deberá remitir una comunicación a la siguiente dirección: Av. José Leonardo Ortiz N.-420, Chiclayo o a la siguiente dirección de correo electrónico: admisión-informes@clipac.pe."

20. Por medio del Oficio N° 2385-2019-JUS/DGTAIPD-DPDP se solicitó a la administrada lo siguiente:

- Documento correspondiente a la verificación periódica de privilegios otorgados a los usuarios del sistema "SisSalud".



¹³ Folios 155 al 216

¹⁴ Folios 192 al 194

Resolución Directoral N° 3292-2019-JUS/DGTAIPD-DPDP

- Sustento de la generación de registros de interacciones lógicas de los usuarios del sistema "SisSalud" con los datos personales de sus pacientes (imágenes o video del acceso a la aplicación de dicho sistema donde se almacenen dichos registros).

21. Pese a que dicho oficio fue debidamente notificado el 25 de septiembre de 2019, la administrada no dio respuesta al mismo.

II. Competencia

22. De conformidad con el artículo 74 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-JUS, la DPDP es la unidad orgánica competente para resolver en primera instancia, los procedimientos administrativos sancionadores iniciados por la DFI.

23. En tal sentido, la autoridad que debe conocer el presente procedimiento sancionador, a fin de emitir resolución en primera instancia, es la directora de Protección de Datos Personales.

III. Normas concernientes a la responsabilidad de la administrada

24. Acerca de la responsabilidad de la administrada, se deberá tener en cuenta que el literal f) del numeral 1 del artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, LPAG), establece como una causal eximente de la responsabilidad por infracciones, la subsanación voluntaria del hecho imputado como infractor, si es realizada de forma previa a la notificación de imputación de cargos¹⁵.

25. Asimismo, se debe atender a lo dispuesto en el artículo 126 del Reglamento de la LPDP, que considera como atenuantes la colaboración con las acciones de la autoridad y el reconocimiento espontáneo de las infracciones conjuntamente con la adopción de medidas de enmienda; dichas atenuantes, de acuerdo con la oportunidad del reconocimiento y las fórmulas de enmienda, pueden permitir la reducción motivada de la sanción por debajo del rango previsto en la LPDP¹⁶.

26. Dicho artículo debe leerse conjuntamente con lo previsto en el numeral 2 del artículo 257 de la LPAG¹⁷, que establece como condición atenuante el reconocimiento de la responsabilidad por parte del infractor de forma expresa y por escrito, debiendo reducir



¹⁵ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255."

¹⁶ Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS

"Artículo 126.- Atenuantes.

La colaboración con las acciones de la autoridad y el reconocimiento espontáneo de las infracciones acompañado de acciones de enmienda se considerarán atenuantes. Atendiendo a la oportunidad del reconocimiento y a las fórmulas de enmienda, la atenuación permitirá incluso la reducción motivada de la sanción por debajo del rango previsto en la Ley."

¹⁷ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

(...)

2.- Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.

En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.

b) Otros que se establezcan por norma especial."

Resolución Directoral N° 3292-2019-JUS/DGTAIPD-DPDP

la multa a imponérsele hasta no menos de la mitad del monto de su importe; y por otro lado, las que se contemplen como atenuantes en las normas especiales.

IV. Primera cuestión previa: Sobre la vinculación entre el Informe de Instrucción y el pronunciamiento de esta dirección

27. El artículo 254 de la LPAG establece como carácter fundamental del procedimiento administrativo sancionador, la separación entre la autoridad instructora y la autoridad sancionadora o resolutora:

“Artículo 254.- Caracteres del procedimiento sancionador

254.1 Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:

1. Diferenciar en su estructura entre la autoridad que conduce la fase instructora y la que decide la aplicación de la sanción.

(...)”

28. Por su parte, el artículo 255 de dicha ley, establece lo siguiente:

“Artículo 255.- Procedimiento sancionador

Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones:

(...)

5. Concluida, de ser el caso, la recolección de pruebas, la autoridad instructora del procedimiento concluye determinando la existencia de una infracción y, por ende, la imposición de una sanción; o la no existencia de infracción. La autoridad instructora formula un informe final de instrucción en el que se determina, de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción; y, la sanción propuesta o la declaración de no existencia de infracción, según corresponda.

Recibido el informe final, el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción puede disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere indispensables para resolver el procedimiento. El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargos en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles.”

29. De los artículos transcritos, se desprende que la separación de las dos autoridades, así como la previsión de ejercicio de actuaciones por parte de la autoridad sancionadora o resolutora implican la autonomía de criterios de ambas, siendo que la segunda de las mencionadas puede hacer suyos todos los argumentos, conclusiones y recomendaciones expuestos por la autoridad instructora en su informe final de instrucción, así como, en sentido distinto, puede efectuar una distinta evaluación de los hechos comprobados o inclusive, cuestionar estos hechos o evaluar situaciones que si bien fueron tomadas en cuenta al momento de efectuar la imputación, no fueron evaluadas al finalizar la instrucción.

30. Por tal motivo, la resolución que emita una autoridad sancionadora o resolutora, puede apartarse de las recomendaciones del informe final de instrucción o incluso cuestionar los hechos expuestos y su valoración, haciendo una evaluación diferente, considerando su naturaleza no vinculante, y sin que ello implique una vulneración de la predictibilidad o de la expectativa legítima del administrado, la cual no encuentra asidero en la normativa referida al procedimiento administrativo.



Resolución Directoral N° 3292-2019-JUS/DGTAIPD-DPDP

31. Por supuesto, la divergencia de criterios mencionada, no puede implicar vulneraciones al debido procedimiento, como el impedir el derecho de defensa de los administrados, ni ampliar o variar los hechos imputados y su valoración como presuntas infracciones.

V. Segunda cuestión previa: Sobre la validez de las labores de fiscalización

32. En este punto, es preciso leer el artículo 241 de la LPAG, que establece los deberes que debe seguir la autoridad fiscalizadora, a fin de cumplir cabalmente su propósito de verificar el cumplimiento de la normativa y permitir el ejercicio de los derechos de los fiscalizados:

“Artículo 241.- Deberes de las entidades que realizan actividad de fiscalización

241.1 La Administración Pública ejerce su actividad de fiscalización con diligencia, responsabilidad y respeto a los derechos de los administrados, adoptando las medidas necesarias para obtener los medios probatorios idóneos que sustenten los hechos verificados, en caso corresponda.

241.2 Las autoridades competentes tienen, entre otras, los siguientes deberes en el ejercicio de la actividad de fiscalización:

1. Previamente a las acciones y diligencias de fiscalización, realizar la revisión y/o evaluación de la documentación que contenga información relacionada con el caso concreto objeto de fiscalización.
2. Identificarse a requerimiento de los administrados, presentando la credencial otorgada por su entidad, así como su documento nacional de identidad.
3. Citar la base legal que sustente su competencia de fiscalización, sus facultades y obligaciones, al administrado que lo solicite.
4. Entregar copia del Acta de Fiscalización o documento que haga sus veces al administrado al finalizar la diligencia de inspección, consignando de manera clara y precisa las observaciones que formule el administrado.
5. Guardar reserva sobre la información obtenida en la fiscalización.
6. Deber de imparcialidad y prohibición de mantener intereses en conflicto.”



M. GONZALEZ L

33. Por su parte, en el artículo 244 de la LPAG, se establece el contenido mínimo del acta de fiscalización:

“Artículo 244.- Contenido mínimo del Acta de Fiscalización

244.1 El Acta de Fiscalización o documento que haga sus veces, es el documento que registra las verificaciones de los hechos constatados objetivamente y contiene como mínimo los siguientes datos:

1. Nombre de la persona natural o razón social de la persona jurídica fiscalizada.
2. Lugar, fecha y hora de apertura y de cierre de la diligencia.
3. Nombre e identificación de los fiscalizadores.
4. Nombres e identificación del representante legal de la persona jurídica fiscalizada o de su representante designado para dicho fin.
5. Los hechos materia de verificación y/u ocurrencias de la fiscalización.
6. Las manifestaciones u observaciones de los representantes de los fiscalizados y de los fiscalizadores.
7. La firma y documento de identidad de las personas participantes. Si alguna de ellas se negara a firmar, se deja constancia de la negativa en el acta, sin que esto afecte su validez.
8. La negativa del administrado de identificarse y suscribir el acta.

244.2 Las Actas de fiscalización dejan constancia de los hechos verificados durante la diligencia, salvo prueba en contrario.”

Resolución Directoral N° 3292-2019-JUS/DGTAIPD-DPDP

34. Se verifica en este artículo que en la LPAG no se establece como un mínimo indispensable ni como requisito de validez de las actas de fiscalización la firma de dos testigos del procedimiento.

35. Asimismo, el artículo 109 del Reglamento de la LPDP establece que el acta será firmada por dos testigos a propuesta de la fiscalizada o en todo caso si no los propone basta con la firma de quien atendió la visita de fiscalización. Al respecto, el acta de fiscalización cuenta con la presencia de un testigo propuesto por la fiscalizada, y con la firma de dos personas que atendieron la visita, cumpliendo con lo establecido en el Reglamento de la LPDP.

36. De otro lado, se verifica que el Informe de Fiscalización N° 123-2018-JUS/DGTAIPD-DFI-PCFC y el Informe Técnico N° 104-2018-DFI-VARS, fueron notificados conjuntamente el 15 de agosto de 2018.

37. Al respecto, es preciso indicar que el plazo de notificación del informe final de fiscalización, establecido en el 113 del Reglamento de la LPDP, no implica un plazo perentorio y su superación, no impide el ejercicio del derecho de defensa de la administrada, a través de la presentación de subsanaciones de los hallazgos.

VI. Cuestiones en discusión

38. Para emitir pronunciamiento en el presente caso, se debe determinar lo siguiente:

37.1 Si la administrada es responsable por lo siguiente:

- Recopilar datos personales de sus pacientes mediante el sistema "SisSalud" y los formularios físicos "Historia Clínica de Emergencia", "Interconsulta" y "Ficha de Identificación", sin proporcionar la información requerida en el artículo 18 de la LPDP, lo que configura la infracción grave tipificada en el literal a) del numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP.
- No haber inscrito ante el RNPDP los bancos de datos personales de proveedores y videovigilancia, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 78 del Reglamento de la LPDP, lo que configura la infracción leve tipificada en el literal e) del numeral 1 del artículo 132 de dicho reglamento.
- No haber implementado las medidas de seguridad para el tratamiento de datos personales sensibles de sus pacientes, dispuestas en los numerales 1 y 2 del artículo 39 y en el artículo 42 del Reglamento de la LPDP, situación que configuraría la infracción grave tipificada en el literal c) del numeral 2 del artículo 132 del señalado reglamento.

37.2 Si debe aplicarse la exención de responsabilidad por la subsanación de la infracción, prevista en el literal f) del numeral 1 del artículo 257 de la LPAG, o las atenuantes, de acuerdo con lo dispuesto en el literal a) del numeral 2 de dicho artículo de la LPAG o en el artículo 126 del Reglamento de la LPDP.

37.3 Determinar en cada caso, la multa que corresponde imponer, tomando en consideración los criterios de graduación contemplados en el numeral 3) del artículo 248 de la LPAG.



Resolución Directoral N° 3292-2019-JUS/DGTAIPD-DPDP

VII. Análisis de las cuestiones en discusión

Sobre el presunto incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 18 de la LPDP

39. El artículo 18 de la LPDP establece como uno de los derechos del titular de los datos personales a ser informado acerca del tratamiento que se efectuará sobre los mismos, según se cita a continuación:

“Artículo 18. Derecho de información del titular de datos personales

El titular de datos personales tiene derecho a ser informado en forma detallada, sencilla, expresa, inequívoca y de manera previa a su recopilación, sobre la finalidad para la que sus datos personales serán tratados; quiénes son o pueden ser sus destinatarios, la existencia del banco de datos en que se almacenarán, así como la identidad y domicilio de su titular y, de ser el caso, del encargado del tratamiento de sus datos personales; el carácter obligatorio o facultativo de sus respuestas al cuestionario que se le proponga, en especial en cuanto a los datos sensibles; la transferencia de los datos personales; las consecuencias de proporcionar sus datos personales y de su negativa a hacerlo; el tiempo durante el cual se conserven sus datos personales; y la posibilidad de ejercer los derechos que la ley le concede y los medios previstos para ello.

Si los datos personales son recogidos en línea a través de redes de comunicaciones electrónicas, las obligaciones del presente artículo pueden satisfacerse mediante la publicación de políticas de privacidad, las que deben ser fácilmente accesibles e identificables.”

40. Si bien el contenido de este artículo se relaciona con el requisito de validez de obtención del consentimiento concerniente a la información, primordialmente hace referencia a una obligación del responsable del tratamiento de datos personales, independiente de lo vinculado al consentimiento: Brindar al titular de los datos personales, información acerca del tratamiento que se realizará sobre sus datos, cumpliendo no solo con presentar un contenido informativo claro y completo, sino accesible en el medio por el cual efectúe la recopilación, con lo que se permite el ejercicio de otros derechos del mencionado titular.



M. GONZALEZ

41. En el presente caso, se imputa como infractores a través de la Resolución Directoral N° 026-2019-JUS/DGTAIPD-DFI, efectuar el tratamiento utilizando los siguientes medios:

- Sistema “SisSalud”
- Los formularios físicos “Historia Clínica de Emergencia”, “Interconsulta” y “Ficha de Identificación”.

42. En el caso de los formularios físicos, se aprecia que, de acuerdo con lo verificado durante la fiscalización, carecen de cualquier texto informativo que contengan los factores detallados en el artículo 18 de la LPDP, aún cuando se recopila datos personales de salud a través de ellos.

43. En sus descargos, la administrada señala que actúa de buena fe y con la intención de dar cumplimiento a la normativa que se le aplica, aunque no adjuntó ningún ejemplar de alguno de los tres documentos.

Resolución Directoral N° 3292-2019-JUS/DGTAIPD-DPDP

44. Ahora bien, en el escrito presentado el 23 de mayo de 2019, la administrada presenta una nueva versión de la "Ficha de Identificación", que contiene la indicación transcrita en el considerando 19 de esta resolución directoral.

45. Al respecto, esta dirección aprecia que dicho texto informativo facilita información sobre la identificación y el domicilio de la administrada, como responsable del tratamiento, así como la indicación exacta del banco de datos personales donde se almacenará la información y la modalidad de ejercicio de los derechos de los titulares de los datos personales.

46. No obstante, por la configuración del documento, se aprecia que se contempla el tratamiento por parte de una compañía de seguros, que implicaría un encargo de tratamiento que no es mencionado, así como tampoco la identidad de la empresa que lo lleva a cabo; omitiendo informar también sobre el lapso durante el cual se almacenarán los datos personales.

47. Es pertinente señalar que, según lo actuado en las etapas indagatorias, los tres formatos se usan conjuntamente, no habiendo en el expediente ninguna otra actuación que haya hecho referencia a lo contrario. Asimismo, no se tiene esclarecido si existe otra modalidad de otorgamiento de información a los pacientes, por lo que debe entenderse a lo incluido en la "Ficha de Identificación" como material informativo aplicable.

48. Se aprecia en este caso que, a pesar de su intención en enmendar la conducta infractora, la administrada no perfecciona tal enmienda, por lo que no se puede aplicar a su favor la atenuación de la responsabilidad administrativa prevista en el artículo 126 del Reglamento de la LPDP.

Sobre el deber de inscribir los bancos de datos personales ante el Registro Nacional de Protección de Datos Personales



49. El artículo 34 de la LPDP dispone la creación del Registro Nacional de Protección de Datos Personales, que tiene entre sus finalidades inscribir los bancos de datos personales de administración pública o privada¹⁸; así también, permite que cualquier ciudadano realice en él consultas sobre la existencia y finalidad de los bancos de datos personales inscritos, así como sobre la identidad y domicilio de sus titulares.

50. Por su parte, el artículo 78 del Reglamento de la LPDP establece el carácter obligatorio de la inscripción en el mencionado registro de los bancos de datos personales que las entidades generen:

“Artículo 78.- Obligación de inscripción.

Las personas naturales o jurídicas del sector privado o entidades públicas que creen, modifiquen o cancelen bancos de datos personales están obligadas a

¹⁸ Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales

“Artículo 34. Registro Nacional de Protección de Datos Personales

Créase el Registro Nacional de Protección de Datos Personales como registro de carácter administrativo a cargo de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, con la finalidad de inscribir en forma diferenciada, a nivel nacional, lo siguiente:

1. Los bancos de datos personales de administración pública o privada, así como los datos relativos a estos que sean necesarios para el ejercicio de los derechos que corresponden a los titulares de datos personales, conforme a lo dispuesto en esta Ley y en su reglamento.

(...)

Cualquier persona puede consultar en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales la existencia de bancos de datos personales, sus finalidades, así como la identidad y domicilio de sus titulares y, de ser el caso, de sus encargados.”

Resolución Directoral N° 3292-2019-JUS/DGTAIPD-DPDP

tramitar la inscripción de estos actos ante el Registro Nacional de Protección de Datos Personales.

(...)"

51. En el procedimiento, se detectó que la administrada no había sido registrado los bancos de datos personales de proveedores y de videovigilancia, lo cual fue objeto de imputación por medio de la Resolución Directoral N° 026-2019-JUS/DGTAIPD-DFI.

52. En sus descargos, la administrada señaló que con el afán de dar cumplimiento y colaborar con la autoridad, procedieron a inscribir dichos bancos de datos personales.

53. Al respecto es pertinente indicar que por medio de la Resolución Directoral N° 1550-2019-JUS/DGTAIPD-DPDP del 7 de junio de 2019, se otorgó la inscripción en el RNPDP para el banco de datos personales de proveedores.

54. Sin embargo, mediante la Resolución Directoral N° 1802-2019-JUS/DGTAIPD-DPDP, esta dirección denegó el registro del banco de datos personales relativo al sistema de vigilancia.

55. Dicha situación implica que la administrada solo ha enmendado su conducta infractora respecto del banco de datos de proveedores, no siendo aplicable la atenuación de la responsabilidad administrativa del artículo 126 del Reglamento de la LPDP.

56. En tal sentido, la administrada es responsable por no haber inscrito el banco de datos personales de los usuarios de su página web, incurriendo en la infracción leve tipificada en el literal e) del numeral 1 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP.

Sobre el incumplimiento de las disposiciones reglamentarias referidas a las medidas de seguridad y la contravención al principio de Seguridad de la LPDP

57. El Título I de la LPDP establece los principios rectores para la protección de datos personales, entre ellos el principio de Seguridad, regulado en el artículo 9 de dicha ley:

“Artículo 9. Principio de seguridad

El titular del banco de datos personales y el encargado de su tratamiento deben adoptar las medidas técnicas, organizativas y legales necesarias para garantizar la seguridad de los datos personales. Las medidas de seguridad deben ser apropiadas y acordes con el tratamiento que se vaya a efectuar y con la categoría de datos personales de que se trate.”

58. A mayor abundamiento, el artículo 16 de la misma ley señala como objetivo de la adopción de tales medidas técnicas, organizativas y legales, evitar la alteración, pérdida, tratamiento o acceso no autorizado a los datos personales, en los siguientes términos:

“Artículo 16. Seguridad del tratamiento de datos personales

Para fines del tratamiento de datos personales, el titular del banco de datos personales debe adoptar medidas técnicas, organizativas y legales que garanticen su seguridad y eviten su alteración, pérdida, tratamiento o acceso no autorizado. Los requisitos y condiciones que deben reunir los bancos de datos personales en materia de seguridad son establecidos por la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, salvo la existencia de disposiciones especiales contenidas en otras leyes.



Resolución Directoral N° 3292-2019-JUS/DGTAIPD-DPDP

Queda prohibido el tratamiento de datos personales en bancos de datos que no reúnan los requisitos y las condiciones de seguridad a que se refiere este artículo.”

59. En el presente caso, se detectó el tratamiento automatizado de datos personales sensibles, los cuales tienen la siguiente definición en la LPDP:

“Artículo 2. Definiciones

Para todos los efectos de la presente Ley, se entiende por:

(...)

5. Datos sensibles. Datos personales constituidos por los datos biométricos que por sí mismos pueden identificar al titular; datos referidos al origen racial y étnico; ingresos económicos; opiniones o convicciones políticas, religiosas, filosóficas o morales; afiliación sindical; e información relacionada a la salud o a la vida sexual.”

60. Durante la etapa de fiscalización, se verificó que la administrada maneja datos de salud de sus pacientes, hecho por el cual se imputó la comisión presunta de la infracción grave tipificada en el literal c) del numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP.

61. Por su parte, sobre el tratamiento automatizado de datos personales, el numeral 1 del artículo 39 del Reglamento de la LPDP contempla el requisito de tener documentados los procedimientos de gestión de accesos, de privilegios, de verificación periódica de privilegios, según se cita a continuación:

“Artículo 39.- Seguridad para el tratamiento de la información digital.

Los sistemas informáticos que manejen bancos de datos personales deberán incluir en su funcionamiento:

1. El control de acceso a la información de datos personales incluyendo la gestión de accesos desde el registro de un usuario, la gestión de los privilegios de dicho usuario, la identificación del usuario ante el sistema, entre los que se encuentran usuario, contraseña, uso de certificados digitales, *tokens*, entre otros, y realizar una verificación periódica de los privilegios asignados, los cuales deben estar definidos mediante un procedimiento documentado a fin de garantizar su idoneidad.”

62. Dicha disposición establece la obligación a cargo de los responsables del tratamiento de controlar la gestión de los accesos y las acciones a realizar con los datos personales que maneja, debiendo predeterminar accesos y privilegios de acción sobre los mismos por medio de la determinación de los perfiles de usuario del sistema por el cual se efectúa el tratamiento de los datos personales, así como la metodología para otorgarlos o retirarlos, lo cual debe basarse en un documento de contenido estable y que sea accesible a los usuarios del sistema.

63. En el Informe Técnico N° 104-2018-DFI-VARS, se señaló que la “Directiva de Seguridad de Protección de Datos Personales” y la “Ficha de Solicitud de Usuarios” no documenta la periodicidad de la revisión de los perfiles, por lo que incumple con el citado numeral del artículo 39 del Reglamento de la LPDP.

64. En sus descargos, la administrada remitió nuevas versiones de sus documentos de seguridad, los cuales de acuerdo con el Informe Técnico N° 66-2019-DFI-VARS, no establecen los procedimientos ni los períodos en los que se realiza la verificación de los privilegios asignados.



Resolución Directoral N° 3292-2019-JUS/DGTAIPD-DPDP

65. Es preciso señalar que la administrada no remitió ningún documento de verificación periódica de privilegios luego del cierre de la etapa instructiva, no cumpliendo con enmendar la conducta infractora.

66. El numeral 2 del artículo 39 del Reglamento de la LPDP dispone lo siguiente:

“Artículo 39.- Seguridad para el tratamiento de la información digital.

Los sistemas informáticos que manejen bancos de datos personales deberán incluir en su funcionamiento:

(...)

2. Generar y mantener registros que provean evidencia sobre las interacciones con los datos lógicos, incluyendo para los fines de la trazabilidad, la información de cuentas de usuario con acceso al sistema, horas de inicio y cierre de sesión y acciones relevantes. Estos registros deben ser legibles, oportunos y tener un procedimiento de disposición, entre los que se encuentran el destino de los registros, una vez que éstos ya no sean útiles, su destrucción, transferencia, almacenamiento, entre otros.

Asimismo, se deben establecer las medidas de seguridad relacionadas con los accesos autorizados a los datos mediante procedimientos de identificación y autenticación que garanticen la seguridad del tratamiento de los datos personales.”

67. Dicha disposición establece la obligación a cargo de los responsables de tener registro de los pormenores de cada operación relevante de tratamiento de los datos personales, como la identidad de quién la efectuó, el momento en que se realizó y en qué consistió.

68. Durante la segunda visita de fiscalización, se pudo constatar que la administrada contaba con el sistema “SisSalud” para el tratamiento de los datos personales de sus pacientes, del cual se verificó que no genera ni mantiene registros de interacción lógica con los datos personales, situación que se imputó como conducta infractora en la Resolución Directoral N° 026-2019-JUS/DGTAIPD-DFI.

69. En sus descargos, la administrada no remitió ningún documento que sustentara la generación y mantenimiento de tales registros, lo cual se reiteró en su escrito del 22 de mayo de 2019, posterior al cierre de la etapa instructiva, con lo que no se tiene prueba de la implementación de alguna acción correctiva.

70. Por su parte, el artículo 42 del Reglamento de la LPDP dispone lo siguiente:

“Artículo 42.- Almacenamiento de documentación no automatizada.

Los armarios, archivadores u otros elementos en los que se almacenen documentos no automatizados con datos personales deberán encontrarse en áreas en las que el acceso esté protegido con puertas de acceso dotadas de sistemas de apertura mediante llave u otro dispositivo equivalente. Dichas áreas deberán permanecer cerradas cuando no sea preciso el acceso a los documentos incluidos en el banco de datos.

(...)”

71. La disposición precitada señala el propósito de mantener la documentación no automatizada que contenga datos personales, fuera del alcance de la generalidad del personal de la entidad responsable del tratamiento, o a disposición de cualquiera que acceda a su establecimiento, proponiendo como herramienta los mecanismos de apertura con llave o equivalentes, a fin de garantizar su confidencialidad, así como su



M. GONZALEZ

Resolución Directoral N° 3292-2019-JUS/DGTAIPD-DPDP

integridad y la disponibilidad de la información para quien se encuentre autorizado para efectuar su tratamiento.

72. Se verificó durante la fiscalización que las historias clínicas se custodiaban en un ambiente cerrada con puerta sin llave asignada a un personal responsable.

73. En sus descargos, la administrada declaró haber estado implementando una puerta con cerradura, sobre lo cual remitió un acta de constatación notarial del 20 de mayo de 2019, en la que se describe los horarios de trabajo de los responsables de dicho ambiente, así como se incluye una foto de la apertura de la llave con cerradura.

74. Tal documento, que además ostenta fecha cierta, es suficiente elemento de juicio para esta dirección, respecto de la enmienda del incumplimiento señalado.

75. Entonces, dicha circunstancia debe ser evaluada como una enmienda que activa la atenuación de la responsabilidad administrativa, de acuerdo con lo establecido en el artículo 126 del Reglamento de la LPDP.

76. En consecuencia, se tiene que la administrada es responsable por haber incumplido con lo dispuesto en los numerales 1 y 2 del artículo 39, y en el artículo 42 del Reglamento de la LPDP, incurriendo en la infracción tipificada como grave en el literal c) del numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP.

Sobre las sanciones a aplicar a la infracción

77. La Tercera Disposición Complementaria Modificatoria del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1353, modificó el artículo 38 de la LPDP que tipificaba las infracciones a la LPDP y su reglamento, incorporando el artículo 132 al Título VI sobre Infracciones y Sanciones de dicho reglamento, que en adelante tipifica las infracciones.

78. Por su parte, el artículo 39 de la LPDP establece las sanciones administrativas calificándolas como leves, graves o muy graves y su imposición va desde una multa de cero coma cinco (0,5) unidades impositivas tributarias hasta una multa de cien (100) unidades impositivas tributarias¹⁹, sin perjuicio de las medidas correctivas que puedan determinarse de acuerdo con el artículo 118 del Reglamento de la LPDP²⁰.

79. En el presente caso, se ha establecido la responsabilidad de la administrada por los siguientes hechos:

¹⁹ Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales

"Artículo 39. Sanciones administrativas"

En caso de violación de las normas de esta Ley o de su reglamento, la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales puede aplicar las siguientes multas:

1. Las infracciones leves son sancionadas con una multa mínima desde cero coma cinco de una unidad impositiva tributaria (UIT) hasta cinco unidades impositivas tributarias (UIT).
2. Las infracciones graves son sancionadas con multa desde más de cinco unidades impositivas tributarias (UIT) hasta cincuenta unidades impositivas tributarias (UIT).
3. Las infracciones muy graves son sancionadas con multa desde más de cincuenta unidades impositivas tributarias (UIT) hasta cien unidades impositivas tributarias (UIT)."

²⁰ Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS

"Artículo 118.- Medidas cautelares y correctivas."

Una vez iniciado el procedimiento sancionador, la Dirección de Sanciones podrá disponer, mediante acto motivado, la adopción de medidas de carácter provisional que aseguren la eficacia de la resolución final que pudiera recaer en el referido procedimiento, con observancia de las normas aplicables de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Asimismo, sin perjuicio de la sanción administrativa que corresponda por una infracción a las disposiciones contenidas en la Ley y el presente reglamento, se podrán dictar, cuando sea posible, medidas correctivas destinadas a eliminar, evitar o detener los efectos de las infracciones."



Resolución Directoral N° 3292-2019-JUS/DGTAIPD-DPDP

- Recopilar datos personales de sus pacientes mediante el sistema "SisSalud" y los formularios físicos "Historia Clínica de Emergencia", "Interconsulta" y "Ficha de Identificación", sin proporcionar la información requerida en el artículo 18 de la LPDP, lo que configura la infracción grave tipificada en el literal a) del numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP; conducta sancionable con una multa de entre cinco (5) y cincuenta (50) unidades impositivas tributarias, de acuerdo con el artículo 39 de la LPDP.
- No haber inscrito ante el RNPDP los bancos de datos personales de proveedores y videovigilancia, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 78 del Reglamento de la LPDP, lo que configura la infracción leve tipificada en el literal e) del numeral 1 del artículo 132 de dicho reglamento; conducta sancionable con una multa de entre cero coma cinco (0,5) y cinco (5) unidades impositivas tributarias, de acuerdo con el artículo 39 de la LPDP.
- No haber implementado las medidas de seguridad para el tratamiento de datos personales sensibles de sus pacientes, dispuestas en los numerales 1 y 2 del artículo 39 y en el artículo 42 del Reglamento de la LPDP, situación que configuraría la infracción grave tipificada en el literal c) del numeral 2 del artículo 132 del señalado reglamento; conducta sancionable con una multa de entre cinco (5) y cincuenta (50) unidades impositivas tributarias, de acuerdo con el artículo 39 de la LPDP..

80. Cabe señalar que esta dirección determina el monto de las multas a ser impuestas tomando en cuenta para su graduación los criterios establecidos en el numeral 3 del artículo 248 de la LPAG. En tal sentido, debe prever que la comisión de las conductas sancionables no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción administrativa, por lo que la sanción deberá ser proporcional al incumplimiento calificado como infracción, observando para ello los criterios que dicha disposición señala para su graduación.

81. En el presente caso, se considera como criterios relevantes para graduar las sanciones, los siguientes:

a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de las infracciones:

No se ha evidenciado beneficio ilícito alguno resultante de la comisión de las infracciones a sancionar.

b) La probabilidad de detección de las infracciones:

En el caso del incumplimiento del artículo 18 de la LPDP, sucede con los formatos impresos que solamente se encuentran a disposición de los pacientes, por lo que fue necesario recabarlos durante la fiscalización. En tal sentido, la probabilidad de detección de esta infracción es alta.

Sobre la no inscripción ante el RNPDP de los bancos de datos personales, se debe tener en cuenta que dicho registro está bajo el control de esta dirección, pudiendo acceder a él para revisar las inscripciones. Por ello, la probabilidad de detección de esta infracción es alta.

En lo concerniente a la no aplicación de medidas de seguridad, debe señalarse que la revisión de la documentación de procedimientos, de los procesos de trazabilidad y la implementación de medidas de seguridad técnica en almacenaje, es un asunto interno de la administrada, que solo pudo detectarse gracias a la fiscalización. Entonces, se trata de una infracción de baja probabilidad de detección.



Resolución Directoral N° 3292-2019-JUS/DGTAIPD-DPDP

c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido:

Las infracciones detectadas afectan el derecho fundamental a la protección de datos personales, el cual se encuentra reconocido en el artículo 2, numeral 6, de la Constitución Política del Perú, siendo desarrollado por la LPDP y su reglamento.

Sobre el incumplimiento del artículo 18 de la LPDP, debe señalarse que implica la vulneración del derecho de los titulares de los datos personales a ser informados sobre el tratamiento que efectuará el responsable, al no brindarse de forma completa la información requerida por dicho artículo. Tal situación, más allá de la necesidad de contar con el consentimiento, significa el impedimento del ejercicio del derecho del titular de los datos personales, perenne en cualquier circunstancia, de ser informado sobre los pormenores del tratamiento a efectuar sobre sus datos, circunstancia que impide el ejercicio de otros derechos.

Por su parte, la omisión de la inscripción ante el RNPDP de los bancos de datos personales implica no informar a los titulares de datos personales sobre la transferencia de sus datos fuera del territorio nacional, información que se obtiene a través de dicho registro, interfiriendo en el ejercicio de su derecho a ser informado, aparte del incumplimiento de la obligación formal establecida en la normativa.

De otro lado, sobre la no aplicación de medidas de seguridad al tratamiento de los datos personales que maneja, implica que efectúa el tratamiento de datos personales en el que no se tuvo el suficiente control sobre los privilegios de los usuarios del sistema "SisSalud", sobre las actividades que desarrollaban en dicho sistema ni sobre el tratamiento no automatizado de los datos personales de sus pacientes.

d) El perjuicio económico causado:

No se evidencia un perjuicio económico resultante de la comisión de las infracciones.

e) La reincidencia en la comisión de las infracciones:

La administrada no fue sancionada anteriormente por las infracciones.

f) Las circunstancias de la comisión de las infracciones:

Sobre el incumplimiento del artículo 18 de la LPDP, se aprecia que la administrada no completó la enmienda necesaria para la atenuación de su responsabilidad administrativa.

Acerca de la no inscripción del banco de datos personales, se tiene que la administrada solo obtuvo la inscripción del banco de datos personales de proveedores, mas no el de vigilancia, con lo que no se completa la acción de enmienda.

Sobre la no aplicación de las medidas de seguridad, se debe precisar que solo se completó la enmienda respecto de la infracción al artículo 42 del Reglamento de la LPDP, estando inconclusas las acciones correctivas de los incumplimientos de los numerales del artículo 39 del Reglamento de la LPDP.

g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor:



Resolución Directoral N° 3292-2019-JUS/DGTAIPD-DPDP

En el presente caso, se aprecia el desconocimiento por parte de la administrada, de las disposiciones de la LPDP y su reglamento, especialmente en lo referente a las medidas de seguridad en el tratamiento automatizado de datos personales sensibles.

Debe tenerse presente que, justamente por efectuar el tratamiento de datos personales relativos a la salud, le es exigible a la administrada un nivel superior de diligencia.

82. Es pertinente indicar que para imponer la sanción se tendrá en cuenta la suma de todos los criterios que permiten graduar la sanción conforme a los argumentos desarrollados en el considerando 80 de la presente resolución directoral.

83. Ahora bien, es pertinente tomar en cuenta que en la Declaración Jurada de Renta del Ejercicio Anual 2018, se declara como ingresos brutos el monto de S/. [REDACTED] resultando como monto límite para las multas a imponer, S/. [REDACTED]

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dispuesto por la LPDP y su reglamento, la LPAG, y el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1353 que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la regulación de la gestión de intereses aprobado por Decreto Supremo N° 019-2017-JUS;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Sancionar a Clínica del Pacífico S.A. con la multa ascendente a seis coma cinco unidades impositivas tributarias (6,5 UIT) por la comisión de la infracción grave tipificada en el literal a) del numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP.

Artículo 2.- Sancionar a Clínica del Pacífico S.A. con la multa ascendente a una coma cinco unidades impositivas tributarias (1,5 UIT) por la comisión de la infracción grave tipificada en el literal e) del numeral 1 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP.

Artículo 3.- Sancionar a Clínica del Pacífico S.A. con la multa ascendente a ocho unidades impositivas tributarias (8 UIT) por el incumplimiento de las disposiciones del artículo 39 y del artículo 42 del Reglamento de la LPDP; conducta tipificada como infracción leve en el literal a) del numeral 1 del artículo 132 de dicho reglamento.

Artículo 4.- Imponer como medidas correctivas a Clínica del Pacífico S.A., las siguientes:

- Incluir en el texto informativo de la "Ficha de Identificación", información sobre los encargados del tratamiento de los datos personales de los pacientes, así como el plazo durante el cual se realizará el tratamiento.
- Documentar los procedimientos de verificación periódica de privilegios asignados a los usuarios del sistema "SisSalud".
- Remitir documentación que sustente la generación y conservación de los registros de interacción lógica de los usuarios del mencionado sistema.
- Tramitar la inscripción del banco de datos personales de videovigilancia.

Para el cumplimiento de tales medidas correctivas, se otorga el plazo de treinta (30) días hábiles contados a partir de la notificación que declare consentida o firme la presente resolución directoral.



M. GONZALEZ

Resolución Directoral N° 3292-2019-JUS/DGTAIPD-DPDP

Artículo 5.- Informar a Clínica del Pacífico S.A. que el incumplimiento de las medidas correctivas impuestas constituye la comisión de la infracción tipificada como muy grave en el literal d) del numeral 3 del mencionado artículo reglamentario²¹.

Artículo 6.- Informar a Clínica del Pacífico S.A. que, contra la presente resolución, de acuerdo con lo indicado en el artículo 218 de la LPAG, proceden los recursos de reconsideración o apelación dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a su notificación²².

Artículo 7.- Informar a Clínica del Pacífico S.A. que el pago de la multa será requerido una vez que la resolución que impone la sanción quede firme. En el requerimiento de pago se le otorgará diez (10) días hábiles para realizarlo y se entenderá que cumplió con pagar la multa impuesta, si antes de que venza el plazo mencionado, cancela el 60% de la multa impuesta conforme a lo dispuesto en el artículo 128 del Reglamento de la LPDP²³.

Artículo 8.- Notificar a Clínica del Pacífico S.A. la presente resolución.

Regístrese y comuníquese.

MARIA ALEJANDRA GONZALEZ LUN,
Directora (e) de la Dirección de Protección de
Datos Personales
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

²¹ Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS
"TÍTULO VI INFRACCIONES Y SANCIONES

CAPÍTULO IV INFRACCIONES

Artículo 132.- Infracciones

Las infracciones a la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, o su Reglamento se califican como leves, graves y muy graves y se sancionan con multa de acuerdo al artículo 39 de la citada Ley.

(...)

3. Son infracciones muy graves:

(...)

d) No cesar en el indebido tratamiento de datos personales cuando existiese un previo requerimiento de la Autoridad como resultado de un procedimiento sancionador o de un procedimiento trilateral de tutela."

²² Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo 218. Recursos administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración

b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días."

²³ Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS

"Artículo 128.- Incentivos para el pago de la sanción de multa.

Se considerará que el sancionado ha cumplido con pagar la sanción de multa si, antes de vencer el plazo otorgado para pagar la multa, deposita en la cuenta bancaria determinada por la Dirección General de Protección de Datos Personales el sesenta por ciento (60%) de su monto. Para que surta efecto dicho beneficio deberá comunicar tal hecho a la Dirección General de Protección de Datos Personales, adjuntando el comprobante del depósito bancario correspondiente. Luego de dicho plazo, el pago sólo será admitido por el íntegro de la multa impuesta."